

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 14366 **DE** 31/12/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANS UNISA S A con NIT. 800210176-0**”.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 14366 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14366 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14366 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANS UNISA S A** con **NIT. 800210176-0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1626 del 30/04/2002 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de despacho.

RESOLUCIÓN No 14366 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Radicado No. 20235341154712 del 31/05/2023.

Mediante radicado No. 20235341154712 del 31/05/2023, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015388626 del 30/11/2022, impuesto al vehículo de placa SYK636, vinculado a la empresa **TRANS UNISA S A** con **NIT. 800210176-0**, toda vez que se encontró: *"#0 Violación a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 art 49 literal C en concordancia con el decreto 1079 del 2015, el conductor al momento de ser requerido no presenta planilla de despacho transportando 5 pasajeros, el señor Javier Ruiz cédula 1023881167, señor Mario Rodríguez Cédula 1024497813, señor Edwin Hernández cédula 1030588214, Gerson Barrera 80242559, señor Lucas agra y cédula 1000129647. Cubriendo la ruta Abasto, Soacha parque. Entregó documentos completos"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TRANS UNISA S A** con **NIT. 800210176-0**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

(...) Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1.3. Planilla de despacho. (...)

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015388626 del 30/11/2022, impuesto al vehículo de placa SYK636, vinculado a la empresa **TRANS UNISA S A** con **NIT. 800210176-0**, se tiene que esta presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

RESOLUCIÓN No 14366 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015388626 del 30/11/2022, impuesto al vehículo de placa SYK636, vinculado a la empresa **TRANS UNISA S A** con **NIT. 800210176-0**, se tiene que presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANS UNISA S A** con **NIT. 800210176-0**, al prestar presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de despacho, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANS UNISA S A** con **NIT. 800210176-0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 14366 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANS UNISA S A** con **NIT. 800210176-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANS UNISA S A** con **NIT. 800210176-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de

RESOLUCIÓN No 14366 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANS UNISA S A** con **NIT. 800210176-0**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.31
07:31:21 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

TRANS UNISA S A con **NIT. 800210176-0**
Representante legal o quien haga sus veces.
Correo electrónico: transunisa@hotmail.com / transportescut@hotmail.com
Dirección: Carrera 70 C No. 49 – 76
Bogotá D.C.

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino - Contratista DITTT
Revisó: John Pulido - Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**"(Negrilla y subraya fuera del texto original).



20235341154712

Asunto: Radicación de IUIT en forma individual
Fecha Rad: 31-05-2023 Radicador: LUZGIL
02:07
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE															1015388626																			
1. FECHA Y HORA															REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																			
AÑO		MES				HORA								MINUTOS																				
2022		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15								00 10																				
DÍA		05 06 07 08				08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23								20 30																				
30		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30								40 50																				
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN															La movilidad es de todos Mintransporte																			
Av. Bosa #79c-26, BOGOTÁ - BOSA																																		
3. PLACA (Marque las letras)																																		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																		
3.1 PLACA (Marque los números)															4. EXPEDIDA										7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															País: COLOMBIA SERIA TIEMPO CUNDINAMARCA/COTA										7.1 RADIO DE ACCIÓN									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															5. CLASE DE SERVICIO										7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PARTICULAR										7.1.2 Operación Nacional									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PÚBLICO										COLECTIVO X									
																									INDIVIDUAL									
																									MIXTO									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																									7.2. TARJETA DE OPERACIÓN									
Letras					Números					Nacionalidad					281500ERO D M A										CARGA									
8. CLASE DE VEHÍCULO															9. DATOS DEL CONDUCTOR																			
AUTOMOVIL CAMIÓN															9.1 TIPO DE DOCUMENTO																			
BUS MICROBUS X															Cédula ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad Libreta tripulante.																			
BUSETA VOLQUETA															NÚMERO: 1012433411 NACIONALIDAD EDAD 26																			
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR															NOMBRES DIANA MAYERLY APELLIDOS QUEVEDO RUIZ																			
CAMIONETA OTRO															DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:																			
MOTOS Y SIMILARES															11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																			
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD															NÚMERO 1012433411 VIGENCIA D M A CATEGORIA C 1																			
NÚMERO 10017811966																																		
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO															13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																			
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL WILSON GUSTAVO CRUZ															TRANS UNISA S A																			
NIT: CO Número 1031139039															X C.C. Número 00																			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)															14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																			
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL															A B X D E F G H I																			
ARTICULO 49 LITERAL C															14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																			
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):															Planilla de despacho 0 NÚMERO																			
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional															14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																			
Superintendencia de transporte															Secretaria Distrital de Movilidad																			
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal															14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																			
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:															Patio Alamos Bogotá AD O MUNICIPIO																			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																		
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)															16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																			
DECISIÓN 467 DE 1999															NÚMERO D M A																			
ARTÍCULO NUMERAL															16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																			
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE															NÚMERO D M A																			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																		
# 0 Violación a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 art 49 literal C en concordancia con el decreto 1079 del 2015, el conductor al momento de ser requerido no presenta planilla de despacho transportando 5 pasajeros, el Señor Javier Ruiz cédula 10 2388 11 67, señor Mario Rodríguez cédula 1024 497 813, señor Edwin Hernández cédula 10 305 88 214, Gerson Barrera 80242 559, señor Lucas agra y cédula 10001 29647. Cubriendo la ruta Abasto , Soacha Parque .Entregó documentos completos																																		
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																		
NOMBRES JOHANNA PATRICIA															APELLIDOS MORENO CUBILLOS																			
															Placa No. 187277																			
															Entidad Secretaria Distrital de Movilidad																			
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																		
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.															FIRMA DEL CONDUCTOR.																			
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.															C.C No. 1012433411																			
															FIRMA DEL TESTIGO.																			
															C.C No.																			



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800210176 0

* Razón social: TRANS UNISA S A

E-mail: transunisa@hotmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANS UNISA S.A.

* Objeto social o actividad: transporte colectivo intermunicipal de pasajeros

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: transportescut@hotmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: arturoberrio@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CARRERA 70 C # 49-76

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANS UNISA S A
Nit: 800.210.176-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00568847
Fecha de matrícula: 8 de octubre de 1993
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 6 de agosto de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 70 C N 49 - 76
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transunisa@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7477822
Teléfono comercial 2: 7477823
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 70 C N 49 - 76
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transunisa@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7477822
Teléfono para notificación 2: 7477823
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por E.P. No. 7.297 de la Notaría 6 de Santafé de Bogotá del 24 de septiembre de 1.993, inscrita el 8 de octubre de 1.993, bajo el No. 423165 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANS UNISA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de septiembre de 2093.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad es: A) Explotar la actividad del transporte terrestre automotor en turismo especial, por medio de vehículos de su propiedad, o que no siéndolo se vinculen o asocien en la forma y modo como lo determinen las autoridades competentes que regulan esta actividad, sea dentro del servicio urbano, departamental, interdepartamental o nacional, para transporte de carga o pasajeros y servicio especial y turístico, usando camiones, buses, microbuses, busetas, taxis, camperos, camionetas, etc., empleando los medios conducentes para el fin propuesto B) Transportar correo, cartas, encomiendas, giros, etc. . en desarrollo de su objeto social podrá establecer talleres de servicio y reparaciones, almacenes de repuestos, bombas de gasolina, lubricantes, prestar servicio de garajes; podrá efectuar importación de vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes, etc., efectuar toda clase de operaciones que se relacionen con la explotación de la actividad del transporte terrestre automotor. En desarrollo de ese objeto la sociedad podrá adquirir, conservar, gravar, enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar negociar, descontar, etc., toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales, tomar interés como accionista de otras sociedades o empresas, fusionarse con ellas siempre que las actividades de estas tengan una relación directa con el objeto de la sociedad; tomar dinero en mutuo, con garantías reales o personales y, en general, realizar todos los demás actos o negocios directamente relacionados con el objeto principal. prohibiese a la sociedad: A) Constituirse en garante de obligaciones de terceros y caucionar con sus bienes sociales las obligaciones distintas a las suyas propias, a menos de que estos actos sean autorizados por la junta directiva, dentro de sus facultades, con el voto de la mayoría de sus miembros principales.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$190.000.000,00
No. de acciones : 190.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$190.000.000,00
No. de acciones : 190.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$190.000.000,00
No. de acciones : 190.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es: El gerente y el suplente es: El subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es el representante legal de la sociedad en juicio o fuera de él, y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios sociales, dentro de las autorizaciones que le conceda la asamblea general y la junta directiva. En ejercicio de sus funciones el gerente puede: Enajenar a cualquier título los bienes raíces, comparecer en los juicios que se discuta la propiedad de ellos, transar y comprometer las negociaciones de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo género de recursos; recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales al tipo de interés corriente; hacer depósitos en bancos o corporaciones financieras, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros documentos, así como negociar estos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, etc., y en general representar la sociedad con las restricciones que se consignan en los estatutos. Cuando la cuantía del negocio o asunto excediese del límite de diez (10) salarios mínimos mensuales, el gerente deberá consultar a la junta directiva y pedirle autorización para actuar de acuerdo con ella. Atribuciones: son atribuciones del gerente: 1) Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de la asamblea general y de la junta directiva. 2) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios representar a la sociedad, y delegarles las facultades que a bien tenga, y que sean delegables de acuerdo con la ley. 3) Cuidar de la recaudación o inversión de los fondos de la empresa. 4) Organizar todo lo relativo al cumplimiento estricto de las disposiciones legales y estatutarias, en cuanto se refiere al objeto del desarrollo social. 5) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente todos sus deberes y dar cuenta a la junta directiva de las fallas graves que ocurran sobre el particular. 6) Representar a la sociedad como persona jurídica y autorizar con su firma todos los actos y contratos en que ella tenga que intervenir. 7) Celebrar y ejecutar por sí todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, que no sean de la competencia exclusiva de la asamblea general o de la junta directiva y cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en la ciudad de santa fe de Bogotá, ya sea que se trate de un solo contrato o varios en conjunto referentes al mismo asunto. 8) Ejecutar los gastos de administración sujetándose al presupuesto que previamente hubiera acordado la junta directiva. 9) Transar o conciliar las cuestiones que se susciten con terceros y cuando la cuantía no pase de diez (10) salarios mínimos mensuales. 10) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, cuyos nombramientos hayan sido reservados a la asamblea general o a la junta directiva, señalando les sus respectivas funciones. 11) Presentar a la asamblea general en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la sociedad y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. 12) Presentar a la asamblea general ordinaria y en asocio de la junta directiva el balance, inventarios, cuentas y demás documentos, que deberán depositarse en la secretaria con una anticipación de quince (15) días hábiles, por lo menos, para su verificación por parte de los accionistas. 13) Presentar anualmente a la junta directiva las cuentas, inventarios, actas, libros, balance, liquidación y estado de los negocios con que el proyecto de distribución de utilidades y demás piezas justificativas. 14) Presentar cada treinta (30) días a la junta directiva balances quincenales de comprobación, y el general a treinta y uno (31) de diciembre de cada año y mantener a la misma junta al corriente de los negocios operaciones y gastos extraordinarios de la sociedad, hacer

el pago de las obligaciones sociales y mantener los fondos respectivos en cuentas especiales en algún banco o bancos del domicilio social, y en los demás lugares donde la junta directiva lo estime conveniente. 15) Exigir el pago de las acreencias a favor de la sociedad. 16) Convocar a la asamblea cuando lo crea necesario y cuando estos estatutos lo ordenan, lo mismo que la junta directiva. Al gerente lo reemplazara en sus fallas absolutas o temporales el subgerente y será elegido también y en forma por la junta directiva. Prohibiese al gerente: Llevar a cabo actos o contratos de cualquier naturaleza y cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin la aprobación de la junta directiva. Corresponde a la junta directiva autorizar al gerente de la sociedad para la celebración de los contratos cuya cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos vigentes en la ciudad de Santafé de Bogotá.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 001 del 14 de enero de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2013 con el No. 01698100 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Vera Salguero Jesus Alfonso	C.C. No. 000000003205217

Mediante Acta No. 001 del 20 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582709 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Delgado Salguero Carlos Alberto	C.C. No. 000000019269270

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 2 del 5 de septiembre de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2010 con el No. 01439936 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Delgado Velandia Carlos Augusto	C.C. No. 000000080087889
Segundo Renglon	Velandia Fernandez Martha Cecilia	C.C. No. 000000051601815
Tercer Renglon	Delgado Velandia Andres Mauricio	C.C. No. 000001136879687

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Delgado Salguero Lidia Justina	C.C. No. 000000051610529
Segundo Renglon	Vera Salguero Jesus Alfonso	C.C. No. 000000003205217
Tercer Renglon	Delgado Salguero Carlos Alberto	C.C. No. 000000019269270

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000001 del 31 de marzo de 2001, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2001 con el No. 00788297 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sierra Corredor Hermes Hernando	C.C. No. 000000003232371

Mediante Acta No. 1 del 29 de marzo de 2007, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2009 con el No. 01279201 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Obando Aranguren Luis Antonio	C.C. No. 000000079100624 T.P. No. 33645-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5.342	4-VIII-1994	6A. STAFE BTA.	22-VIII-1994 NO.459602
3.754	29- VI-1995	6 STAFE BTA	13- VII-1995 NO.500490

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0006637 del 21 de diciembre de 2001 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00808311 del 27 de diciembre de 2001 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 28 de enero de 2002 de la Revisor Fiscal	00812065 del 28 de enero de 2002 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.007.859.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de mayo de 2023. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de agosto de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36773
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportescut@hotmail.com - transportescut@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330143665 de 31-12-2024.
Fecha envío:	2025-01-02 16:23
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2025/01/02 Hora: 16:26:56	Tiempo de firmado: Jan 2 21:26:56 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		
Acuse de recibo	Fecha: 2025/01/02 Hora: 16:27:00	Jan 2 16:27:00 cl-t205-282cl postfix/smtpl[8366]: B66F912487DB: to=<transportescut@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.13]:25, delay=3.3, delays=0.09/0/0.62/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<027ff04ea68a1ff75584e230de4d28fc3e913 314ca125f2aeaf4e3bfdd1651d2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=7885559967423, Hostname=PH7PR16MB5920.namprd16.prod.outlook.com] 27701 bytes in 0.390, 69.308 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330143665 de 31-12-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANS UNISA S A con NIT. 800210176-0

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlos de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
14366.pdf	f52795db9cef83884ce2e0ef2d0153d4d89a87d6b87337f5866fc978bd86975a

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	36774
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transunisa@hotmail.com - transunisa@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330143665 de 31-12-2024.
Fecha envío:	2025-01-02 16:23
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2025/01/02
Hora: 16:26:56

Tiempo de firmado: Jan 2 21:26:56 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/01/02
Hora: 16:27:03

Jan 2 16:27:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[8364]: 1F33C1248808: to=<transunisa@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.137.3]:25, delay=7.2, delays=0.09/0/1.6/5.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <577cc1b7b4685f3977c42f8b8095b3b5ef31217886f4913e8b2acbc7477c6eec@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=53824530164036, Hostname=SA1P221MB1128.NAMP221.PROD.OUTL O OK.COM] 27459 bytes in 0.482, 55.579 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/01/03
Hora: 07:46:24

Dirección IP: 186.154.4.112
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330143665 de 31-12-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANS UNISA S A con NIT. 800210176-0

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
14366.pdf	f52795db9cef83884ce2e0ef2d0153d4d89a87d6b87337f5866fc978bd86975a

 Descargas

Archivo: 14366.pdf **desde:** 186.154.4.112 **el día:** 2025-01-03 07:46:50

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co